

**Constancia secretarial:** Manizales, 23 de octubre de 2023. Le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver con respecto a la información que fue remitida sobre la admisión del trámite de negociación de deuda del demandado BENJAMIN GIRALDO MONTES en la que se indicó que inició proceso de insolvencia de personal natural no comerciante mediante auto del 01 de agosto de 2023. Conforme reporte de la oficina de Ejecución Civil Municipal se tiene que fruto del embargo de salario del demandado decretado se han efectuado por parte de la Secretaria de Educación de Manizales 8 descuentos los días 28 de marzo, 27 de abril, 01 de junio, 30 de junio, 28 de julio, 30 de agosto y 29 de septiembre de 2023 que ascienden en total a \$7.387.230 pesos. Adicionalmente, la parte demandante expresó su voluntad de continuar el proceso con la demandada AMALIA GONZALEZ RESTREPO.



Valeria Martinez Castellanos  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2022 0071900</b>
ASUNTO	SUSPENSION DE PROCESO DISPONE CONTINUAR DEMANDADA

Procede al Despacho a pronunciarse respecto de la información que se remite dentro del proceso de insolvencia de personal natural no comerciante que fue admitido al señor BENJAMIN GIRALDO MONTES, quien figura como demandado en la causa judicial de la referencia conocida en este Despacho.

Dicho esto, téngase en cuenta que en este judicial cursa proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE CALDAS – COOPETEC contra el citado demandado, de manera que resulta de aplicación para el caso de autos el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que, sobre procesos de negociación de deudas, en causas en curso señala:

***Efectos de la aceptación.*** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción y **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente. Para lo cual bastará presentar copia de la certificación de negociación de deudas. (Negrita fuera del texto original)*

En consecuencia, con el cuerpo normativo en cita, se tiene que en esta judicatura al hallarse en trámite el proceso ejecutivo de la referencia, éste será

objeto de **SUSPENSIÓN** con respecto al demandado BENJAMIN GIRALDO MONTES, desde el 01 de agosto del año 2023, siendo esta la calenda en la que se admitió la solicitud insolvencia de persona natural no comerciante, decisión que subsistirá hasta que la Notaría Primera del Círculo de Manizales resuelva el trámite de negociación.

Con respecto a las medidas cautelares decretadas según lo dispuesto en el artículo 565 del código general del proceso que en sus numerales 2 y 7 dispone sobre la destinación de los bienes del deudor y la obligación de poner a disposición del Juez que eventualmente llegare a conocer de la respectiva liquidación, las medidas cautelares, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*....2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha....*

*....7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...."*

En igual sentido y considerando que la Operadora de Insolvencia ANDREA SANCHEZ MONCADA, en el oficio remitido a este despacho judicial comunicando la aceptación y auto admisorio del proceso de negociación de deudas del deudor "BENJAMIN GIRALDO MONTES", advierte que ordena la suspensión de toda clase de descuentos a favor de los acreedores, y considerando que sobre el levantamiento y/o suspensión de medidas como las perfeccionadas en este trámite se dispone en el artículo 565 que los bienes del deudor están destinados a cubrir sus obligaciones y que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor deberán ponerse a disposición del Juez que llegare a conocer de la liquidación patrimonial. Es así como en el presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que perciba el demandado BENJAMIN GIRALDO MONTES (C.C. 4.469.983) de FOPEP.*

*SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que perciba el demandado BENJAMIN GIRALDO MONTES (C.C. 4.469.983) de la FIDUPREVISORA.*

*TERCERO: DECRETAR El embargo del 30% de los salarios y demás emolumentos, que el demandado BENJAMIN GIRALDO MONTES (C.C. 4.469.983) recibe como empleado al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.*

Siendo comunicadas el 23 de enero de 2023, La SECRETARIA DE EDUCACIÓN realizó los descuentos conforme a lo ordenado desde el mes de marzo de la presente anualidad y FOPEP – FIDUPREVISORA se pronunció anunciando el registro de la medida decretada en la nómina; es decir, previo a la admisión del deudor en trámite de negociación de deudas, por lo que las mismas quedarán vigentes para este proceso; sin que haya lugar a disponer suspensión o levantamiento de las mismas, pues esa situación no la contempla el art. 545 CGP, y por el contrario, el art. 565 ibídem determina que quedarán a disposición del juez que eventualmente le corresponda el proceso de liquidación (o si existe un eventual acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas, con efectos sobre las mismas, se analizará lo pertinente, en su momento), según lo que acaezca.

Es tan evidente que la suspensión del proceso no implica igual consecuencia sobre las medidas cautelares, que el art. 162 CGP determina que la suspensión del proceso “producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”; y el art. 159 ibídem , dispone en su parte final que **“durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”** (subrayado y negrillas propias); sin que exista una norma especial para estos trámite que regulen la cuestión de manera diferente (en virtud del art. 576 CGP). Dado lo anterior, no se accederá a la suspensión de las medidas cautelares mencionadas que ya se encuentran decretadas y practicadas en el presente proceso conforme a lo expuesto con anterioridad.

Por otra parte, se dispone la continuación del proceso contra la demandada AMALIA GONZALEZ RESTREPO dado que el 24 de agosto de 2023 el apoderado de la parte actora expresó la voluntad de continuar el proceso en contra de está demandada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 176 fijado el 26 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b896591bc0abc5e316855d0c739d3f12ab9e055f69b47901854a4bcaf8daaec**

Documento generado en 25/10/2023 04:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**